

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitrés de noviembre de dos mil veinte

EXPEDIENTE NRO. 110014003016201900081400
PROCESO: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS : ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA
DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR

Agotadas como se encuentran dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia calendada del 19 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA Y DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR** (fl. 36).

No fue posible la notificación personal a los demandados, razón por la que se les emplazó y designó curador ad lite, con quien se surtió notificación el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020); la auxiliar de la justicia oportunamente dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que él libelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo **la legitimatio ad causam o legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

En relación con el título ejecutivo, se encuentra constituido por el contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y los demandados, del que basta decir, sin necesidad de acometer la tarea de entrar en mayores elucubraciones de orden jurídico, que el mismo reúnen los requisitos del artículo 422 C.G. Del P.

De lo anterior se infiere que el Despacho ha de continuar con la ejecución a favor del demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA Y DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR**, por las sumas indicadas en la orden de apremio (fl. 36).

Siendo el momento oportuno se precisa que el nombre de la sociedad demandante es **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, no como se indicó en el auto mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, y en contra de **ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA Y DERLY BEATRIZ CACERES SALAZAR**, de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: PRÁCTICAR de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 Código General Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes previamente embargados, secuestrados y avaluados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague el crédito y las costas; siguiendo los lineamientos del artículo 444 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$1.000.000 MCTE., por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba471a6a70bb16d0b83c3a1d6604a6c101de2fe0addfaf673ac53472ed838a22

Documento generado en 23/11/2020 02:41:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>